

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

TEXTO DEL

TRATADO DE AMISTAD Y COOPERACION

ENTRE ESPAÑA

Y LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Suscrito por España y los Estados Unidos de América
el 24 de Enero de 1976



MADRID
O.L.D.
1976

**TRATADO DE AMISTAD Y COOPERACION
ENTRE ESPAÑA
Y LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

PREAMBULO

Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos;

Movidos por su común preocupación por el mantenimiento de la paz y la seguridad mundiales;

Afirmando que su cooperación es beneficiosa para la seguridad de ambos países; fortalece la defensa occidental, desempeña un importante papel en los arreglos de seguridad de las zonas del Atlántico Norte y Mediterráneo y contribuye a la realización de sus objetivos comunes;

Deseando reafirmar y reforzar la amistad entre sus pueblos y continuar y ampliar la relación de cooperación existente entre los dos países, dentro del espíritu de la Declaración de Principios firmada por los Estados Unidos de América y España el 19 de julio de 1974;

Conviene lo siguiente:

ARTICULO I

La estrecha cooperación entre los dos países en todos los asuntos de interés común se mantendrá y desarrollará sobre la base de la igualdad soberana. Esta cooperación abarcará los asuntos económicos, educativos, culturales, científicos, técnicos, agrícolas y de defensa, así como aquéllos que mutuamente acuerden.

Los Gobiernos de los Estados Unidos y de España examinarán de modo continuado su cooperación en todas estas materias y tratarán de concretar y adoptar todas las medidas apropiadas para llevarla a cabo de la forma más eficaz posible, con objeto de mantener un equilibrio de beneficios, una igual y efectiva participación de ambas partes, y una coordinación y armonización de sus esfuerzos con los que puedan realizarse en otros marcos bilaterales y multilaterales.

A estos fines se establece un Consejo Hispano-Norteamericano bajo la Presidencia del Ministro de Asuntos Exteriores de España y del Secretario de Estado de los Estados Unidos. Las funciones y organización del Consejo se especifican en el Acuerdo Complementario Número 1. El Consejo se reunirá por lo menos cada semestre.

ARTICULO II

Dada la creciente importancia internacional de los asuntos económicos, las dos partes tratarán de desarrollar sus relaciones económicas en condiciones de reciprocidad equitativa para asegurar un mutuo beneficio, y promoverán en particular la cooperación en aquellos campos que faciliten el desarrollo. Esta cooperación también tendrá en cuenta la repercusión que la situación económica de cada país tenga sobre sus esfuerzos defensivos. Sus relaciones económicas se llevarán a efecto con arreglo al Acuerdo Complementario Número 2.

ARTICULO III

Dadas las relaciones de amistad existentes entre los pueblos de los Estados Unidos y de España, y reconociendo que la ciencia y la tecnología son factores esenciales para satisfacer las necesidades crecientes y para fomentar el desarrollo económico general de ambos países, los dos Gobiernos llevarán a cabo un amplio programa de cooperación científica y técnica para fines pacíficos. En el marco de esta cooperación, dirigirán principalmente sus esfuerzos hacia los sectores de mayor trascendencia para el bienestar social y económico de sus pueblos y para el impulso del desarrollo. Sus relaciones en estas cuestiones se efectuarán de conformidad con el Acuerdo Complementario Número 3.

ARTICULO IV

Con objeto de seguir ampliando su cooperación en los campos educativo y cultural para así fomentar el mejor conocimiento por sus pueblos de los importantes logros culturales respectivos y el fortalecimiento de su amistad y comprensión, que constituyen los fundamentos necesarios de una efectiva relación de cooperación global entre los dos países, sus relaciones en estos campos se llevarán a cabo conforme al Acuerdo Complementario Número 4.

ARTICULO V

Habiendo reconocido que su cooperación ha fortalecido la seguridad del mundo occidental y ha contribuido al mantenimiento de la paz mundial, se establece una relación defensiva entre los Estados Unidos y España. En consonancia con la Declaración de Principios de 19 de julio de 1974, tratarán, a través de esta relación defensiva de reforzar aún más su propia seguridad y la del mundo occidental. A este respecto, se esforzarán en desarrollar los planes y la coordinación apropiados entre sus respectivas Fuerzas Armadas. Esta coordinación se efectuará por medio de un órgano coordinador, según se establece en el Acuerdo Complementario Número 5.

Para llevar a buen fin los propósitos del presente Tratado, los Estados Unidos podrán usar facilidades militares específicas en territorio español, de conformidad con las estipulaciones del Acuerdo Complementario Número 6. Ambas Partes cooperarán también con ese objeto en la adquisición y en la producción del material apropiado para sus Fuerzas Armadas, con arreglo a lo previsto en el Acuerdo Complementario Número 7.

ARTICULO VI

Dado que el uso de las facilidades mencionado en el Artículo V contribuye a la defensa de Occidente, se concertarán para armonizar, sobre la base de la reciprocidad y de la igualdad, su relación defensiva con los arreglos de seguridad existentes en el área noratlántica. A este

efecto, revisarán periódicamente todos los aspectos del problema, incluido el relativo a los beneficios que se derivan de esas facilidades para estos arreglos, y harán los ajustes que convengan de consuno.

ARTICULO VII

El presente Tratado y sus Acuerdos Complementarios entrarán en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación entre los dos Gobiernos, y su vigencia será de cinco años, pudiendo prorrogarse de mutuo acuerdo por otros cinco.

ARTICULO VIII

Para facilitar la retirada del personal, bienes, equipo y material del Gobierno de los Estados Unidos que se encuentre en España de acuerdo con lo previsto en el Artículo V de este Tratado y sus Acuerdos Complementarios, se establece un período de un año a partir de la expiración del Tratado para llevar a término esta retirada, la cual empezará inmediatamente después de esta expiración. Durante dicho período de un año, todos los derechos, privilegios y obligaciones que se deriven del Artículo V y de sus Acuerdos Complementarios seguirán en vigor mientras permanezcan en España fuerzas de los Estados Unidos.

Hecho en Madrid el día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, en dos ejemplares, uno en inglés y otro en español, haciendo fe ambos textos.

ACUERDO COMPLEMENTARIO
SOBRE EL CONSEJO HISPANO-NORTEAMERICANO
(NUMERO 1)

Artículo I

El Consejo Hispano-Norteamericano será responsable de supervisar la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación. Examinará la cooperación que prevé el Tratado; estudiará cualquier problema que pueda suscitarse, así como las medidas que puedan adoptarse para su resolución; considerará los pasos convenientes para facilitar y mejorar la cooperación hispano-norteamericana y someterá a los dos Gobiernos las conclusiones y recomendaciones que puedan acordarse. El Consejo se encargará también de evacuar las consultas previstas en el Artículo III del Acuerdo Complementario Número 6.

Artículo II

El Consejo será presidido por el Secretario de Estado de los Estados Unidos y el Ministro de Asuntos Exteriores de España y se reunirá al menos semestralmente. Ambos Presidentes tendrán un Adjunto que actuará como representante permanente en el Consejo y asegurará el funcionamiento del mismo en ausencia de su Presidente. Los Presidentes de las Juntas de Jefes de Estado Mayor de cada parte o, los que ellos hayan designado en su lugar ostentarán la representación militar permanente en el Consejo. Las dos partes designarán tantos representantes y asesores en el Consejo y sus organismos subsidiarios como estimen conveniente, teniendo en cuenta la variedad de las materias que pueden presentarse ante el Consejo en un momento determinado y la necesidad de una representación adecuada en el Consejo por parte de los Ministerios y organismos afectados.

Artículo III

El Consejo tendrá bajo su égida un Comité Conjunto Económico, un Comité Conjunto para Cooperación Científica y Tecnológica, un Comité Conjunto para Asuntos Culturales y Educativos y un Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos. Adicionalmente podrá constituir tantos Comités y organismos subsidiarios como se considere conveniente para facilitar la labor del Consejo.

Los Comités y los otros organismos subsidiarios tratarán de resolver los problemas y promover la cooperación en sus áreas de competencia lo más extensamente posible, sin su transmisión formal al Consejo. Deberán informar periódicamente al Consejo sobre las materias que les han sido presentadas, así como sobre las decisiones adoptadas y el progreso realizado, trasladando las recomendaciones del caso al Consejo.

El Consejo se hallará asistido por una Secretaría Permanente bajo la dirección conjunta de un Secretario español y de uno estadounidense provistos del personal adecuado que se convenga.

Artículo IV

En orden a establecer la necesaria coordinación entre ellos y asegurar una mayor eficacia en el apoyo defensivo recíproco establecido entre los dos países, las dos partes acuerdan establecer un Comité Militar Conjunto dependiente del Consejo y compuesto de los dos Jefes de los Altos Estados Mayores, o de los Representantes que ellos designen, el cual se reunirá semestralmente.

Dependiente de este Comité y como organismo de trabajo se constituirá un Estado Mayor Combinado para Coordinación y Planeamiento, como se prevé en el Acuerdo Complementario para la Coordinación Militar Bilateral. Los respectivos co-Directores de este Estado Mayor Combinado desempeñarán la función de Representantes Permanentes del Presidente del Comité Militar Conjunto.

Artículo V

Con el fin de obtener el máximo de eficacia en la cooperación para la defensa de Occidente el Consejo Hispano-Norteamericano, tendrá

como uno de sus objetivos fundamentales, el lograr el desarrollo de la adecuada coordinación con la Organización del Tratado del Atlántico Norte.

Para la consecución de este objetivo, el Consejo establecerá de mutuo acuerdo, una Comisión formada por miembros de las dos partes contratantes que propondrá al Consejo medidas específicas para promover el establecimiento de dicha significativa coordinación.

Artículo VI

El Consejo tendrá su sede en Madrid. El Gobierno español facilitará los locales adecuados.

Los gastos administrativos para la organización de las reuniones del Consejo y de sus organismos subordinados serán cubiertos por el Gobierno español, por ser España sede del Consejo. Los gastos administrativos de carácter permanente del Consejo, incluyendo los sueldos del personal contratado para el mismo, serán divididos por mitad. Cada parte sufragará el coste de su propia participación en la labor del Consejo, incluyendo los sueldos de sus miembros en el Secretariado.

Los representantes, asesores, expertos y otros participantes de cada una de las partes en la labor del Consejo o de sus organismos subordinados gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas cuando se hallen en el territorio de la otra parte, de acuerdo con las normas que se acuerden.

Artículo VII

Este Acuerdo entrará en vigor y permanecerá en vigor junto con el Tratado de Amistad y Cooperación entre los Estados Unidos y España. Hecho en Madrid el día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, en dos ejemplares, uno en inglés y otro en español, haciendo fe ambos textos.

**ACUERDO COMPLEMENTARIO
SOBRE COOPERACION ECONOMICA
(NUMERO 2)**

Artículo I

Las relaciones económicas entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos estarán presididas por el común deseo de favorecer el desarrollo económico, la expansión del comercio y otras relaciones económicas entre las naciones, y por los principios contenidos en el Tratado de Amistad y Cooperación.

Artículo II

Los dos Gobiernos reafirman su voluntad de intensificar sus relaciones comerciales y de tomar todas las medidas oportunas para fomentar el crecimiento de sus respectivas exportaciones. Con el fin de que este crecimiento pueda lograrse sobre unas bases aceptables para ambas Partes, procurarán evitar el desarrollo de un desequilibrio que pueda ser mutuamente perjudicial al conjunto de sus relaciones económicas. A este fin, los dos Gobiernos procurarán abstenerse de imponer restricciones a las corrientes comerciales recíprocas, de conformidad con las obligaciones derivadas del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio y otros Acuerdos internacionales en vigor.

Artículo III

Los dos Gobiernos están de acuerdo en la conveniencia de mantener el flujo normal de las inversiones directas procedentes de los Estados Unidos a España, y a tal efecto procurarán encontrar medidas que sean apropiadas y mutuamente satisfactorias para facilitar dicho flujo de

inversiones dentro de los límites de sus respectivas legislaciones y obligaciones internacionales.

Artículo IV

Ambos Gobiernos reconocen la importancia del papel desempeñado por el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos, tanto para fomentar la compra de bienes de equipo norteamericanos por empresas españolas, como para ayudar a impulsar los planes de desarrollo energético e industriales de España. En consecuencia, procurarán reforzar en el futuro el desarrollo de estas relaciones financieras.

A estos efectos, el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos, para contribuir al desarrollo de España está dispuesto en la actualidad a abrir créditos y garantías por un valor de aproximadamente 450 millones de dólares a empresas españolas.

Artículo V

El Gobierno de España reitera su objetivo de alcanzar su plena integración en la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de los Estados Unidos declara su comprensión favorable al objetivo español.

Los dos Gobiernos acuerdan mantenerse en contacto para tratar de alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias en relación con los problemas que puedan surgir para cualquiera de ambas Partes a este respecto.

Artículo VI

Con objeto de facilitar el logro de los objetivos establecidos en el Artículo II, los dos Gobiernos reforzarán sus consultas sobre la forma más adecuada para que España pueda ser calificada como país beneficiario del Sistema Generalizado de Preferencias establecido por la Ley de Comercio de los Estados Unidos de 1974.

Artículo VII

Los dos Gobiernos reafirman su interés en llevar a cabo un programa regular de consultas sobre todas las materias económicas de interés mutuo. A este fin, acuerdan establecer un Comité Conjunto Económico en el marco del Consejo hispano-norteamericano. El Comité Conjunto Económico encauzará las relaciones económicas bilaterales, discutirá las materias de interés mutuo, tratará de resolver los problemas que puedan surgir y formulará recomendaciones apropiadas para ampliar la cooperación económica entre ambos países.

Artículo VIII

Este Acuerdo entrará en vigor y continuará vigente junto con el Tratado de Amistad y Cooperación entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos. Este Acuerdo sustituye al de 15 de julio de 1968, que estableció un Comité Económico hispano-norteamericano.

Hecho en Madrid el día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, en dos ejemplares; uno en inglés y otro en español, haciendo fe ambos textos.

ACUERDO COMPLEMENTARIO
SOBRE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA
(NUMERO 3)

Artículo I

Los esfuerzos comunes de los dos Gobiernos dentro del programa de cooperación científica y técnica, de conformidad con el Tratado de Amistad y Cooperación, se orientarán principalmente a los campos de la investigación aplicada y al desarrollo tecnológico que puedan tener mayor significado para el bienestar social y económico de los pueblos de España y los Estados Unidos. En este contexto los campos de la energía, industrialización, problemas urbanos y ambiente, agricultura y recursos naturales, se reconocen como de particular importancia para el progreso del desarrollo. Ambos Gobiernos darán pronto y especial énfasis a estos campos dentro del programa de cooperación.

Artículo II

La cooperación entre los dos Gobiernos se basará en los siguientes principios:

- a) reciprocidad de intereses;
- b) selección de sectores específicos científicos y técnicos de mayor interés;
- c) preparación de planes para la colaboración entre las Instituciones y Entidades de los dos países.

La cooperación y las actividades en los campos de la ciencia y tecnología estarán sujetas a las normas legislativas de los dos países, incluyendo la consignación presupuestaria anual de fondos.

Artículo III

La cooperación puede tomar las formas que se estimen apropiadas incluyendo, aunque no de forma limitativa, las siguientes:

- a) planeamiento conjunto o coordinado, mantenimiento o ejecución de proyectos, y suministro de equipos;
- b) intercambio de información científica o tecnológica sujeta a las condiciones acordadas por los dos países;
- c) establecimiento, funcionamiento y utilización de las instalaciones científicas y técnicas relacionadas con proyectos concretos;
- d) intercambio de personal científico y técnico relacionado con los proyectos y actividades de cooperación contenidos en este Acuerdo.

Artículo IV

Los programas y las actividades de cooperación pueden ser objeto de acuerdos específicos para su apropiada realización.

Artículo V

La cooperación científica y técnica será realizada como sigue:

- a) programas anuales que estarán compuestos por grupos de proyectos específicos financiados por aportaciones del Gobierno de los Estados Unidos;
- b) programas especiales en los cuales cada participante asumirá en general los costos que correspondan a sus obligaciones;
- c) la financiación de los programas anuales y especiales estará sujeta a la posibilidad de obtener los fondos necesarios.

Artículo VI

La cooperación en ciencia y tecnología será coordinada a través del Comité Conjunto para Cooperación Científica y Tecnológica que será responsable de:

- a) la definición de un programa anual de cooperación científica y técnica entre los dos países;
- b) la revisión de los programas, actividades y operaciones incluyendo la preparación de un informe anual;
- c) el Comité Conjunto puede recomendar a los Gobiernos las modificaciones, aplazamientos, o finalizaciones de programas cuando se justifique, después de consultar a todas las Instituciones y Entidades interesadas.

Artículo VII

El programa anual de cooperación científica y técnica objeto de este Acuerdo será establecido a través del Canje de Notas entre el Ministerio de Asuntos Exteriores y la Embajada de los Estados Unidos en Madrid, o a través de decisión formal del Consejo hispano-norteamericano, tomando como base las recomendaciones del Comité.

Artículo VIII

- a) La información científica y técnica de naturaleza no registrable resultante de la cooperación objeto de este Acuerdo, será suministrada a la Comunidad Científica Mundial a través de las vías acostumbradas y de acuerdo con los procedimientos normales.
- b) La disposición de cualquier patente, "know how" y otra propiedad susceptible de registro derivadas de las actividades de cooperación serán establecidos en los Acuerdos específicos a que se refiere el Artículo IV.

Artículo IX

Cada Gobierno facilitará, de acuerdo con la Ley, la entrada y salida de equipos y materiales que deban ser utilizados en las actividades de cooperación objeto de este Acuerdo, así como los efectos personales del personal científico y técnico y de sus familias.

Artículo X

Nada en este Acuerdo impedirá o perjudicará la cooperación científica y tecnológica que se realice al margen fuera de los términos de este Acuerdo por Instituciones de España o de los Estados Unidos o por nacionales de uno de los dos países con los nacionales del otro o de terceros.

Artículo XI

Las Instituciones, Organizaciones o Entidades de terceros países podrán participar en programas o actividades de cooperación con la aprobación conjunta de los Gobiernos del Estado Español y de los Estados Unidos.

Artículo XII

Los programas y actividades actualmente vigentes y establecidos por las autoridades competentes no se verán afectados por este Acuerdo, sin embargo, podrán ser incluidos en este Acuerdo cuando así lo decidan ambos Gobiernos.

Artículo XIII

En el campo de la energía, ambos Gobiernos consideran que la cooperación en la investigación y desarrollo de los aspectos de la energía nuclear y no nuclear y de la conservación de la energía es importante.

Para incrementar la cooperación en la investigación y desarrollo de la energía, ambos Gobiernos se esforzarán en mantenerse dentro del marco de cooperación del contexto de la Agencia Internacional de la Energía y asegurarán que en la mayor medida posible se mantengan los convenientes vínculos de investigación con esa Organización y sus países miembros.

Artículo XIV

En relación a la cooperación nuclear con fines pacíficos los campos de interés para ambos países que recibirán pronta consideración en el desarrollo de los programas de cooperación y acuerdos institucionales incluirán: investigación de física fundamental, tecnología de reactores, seguridad y tratamiento de combustible, metrología radioactiva, contaminación y residuos radioactivos.

Artículo XV

La cooperación en la investigación de la energía solar y sus aplicaciones para usos domésticos, industriales y agrícolas es de interés de ambos países y recibirá consideración primordial en la preparación de los Acuerdos generales de cooperación y en el desarrollo de programas especiales dentro de estos Acuerdos.

Ambos Gobiernos prestarán atención asimismo a la cooperación sobre otras formas de energía.

Artículo XVI

En el campo de los problemas de medio ambiente y urbanísticos, ambos Gobiernos reconocen la utilidad de los programas anuales ya realizados y consideran deseable incrementar esta cooperación en cuanto sea posible, prestando especial atención a los siguientes aspectos:

- a) medición, reducción y donde sea posible, eliminación de la contaminación ambiental;
- b) conservación y protección de las reservas y áreas naturales incluida su fauna;
- c) planificación urbana y regional encaminada a la mejora de la calidad de la vida humana.

Artículo XVII

En el campo de la agricultura ambos Gobiernos reconocen la permanente importancia que la cooperación supone para los pueblos de

cada uno de los dos países y del mundo y continuarán alentando de la forma más conveniente la cooperación en estos programas y actividades que puedan ser de mutuo interés. Estos pueden incluir, entre otros, investigación científica agrícola, niveles de sanidad agrícola, planes de formación profesional, intercambio de instructores e investigadores, intercambio de información para el progreso científico y técnico de la agricultura. En el desarrollo de los programas de cooperación se tendrán en cuenta los especiales problemas y prioridad de cada país.

Artículo XVIII

En el campo de los recursos naturales, ambos Gobiernos reconocen la importancia de la investigación para su identificación, conservación y uso eficaz y acuerdan desarrollar y ejecutar programas de cooperación en campos que serán definidos conjuntamente. Tales programas pueden incluir entre otros, intercambio de información, suministro de servicios de expertos, experiencias en trabajos especializados, desarrollo e intensificación de los vínculos entre las instituciones. En el desarrollo de la cooperación en recursos naturales se dará primordial atención a la oceanografía.

Artículo XIX

Este Acuerdo entrará en vigor y continuará vigente junto con el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos.

Hecho en Madrid el día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, en dos ejemplares, uno en inglés y otro en español, haciendo fe ambos textos.

ACUERDO COMPLEMENTARIO
SOBRE COOPERACION EN MATERIAS
CULTURALES Y EDUCATIVAS
(NUMERO 4)

Artículo I

Conscientes de la importancia de los logros culturales de ambos países y de lo deseable de un fortalecimiento de la tradicional amistad y entendimiento entre sus pueblos, España y los Estados Unidos extenderán su cooperación en los campos educativo, cultural y científico. A través del Comité Conjunto para Asuntos de la Educación y la Cultura tratarán de desarrollar programas para una cooperación más efectiva; llevarán a cabo los programas ya aprobados con esta finalidad; tratarán de resolver los problemas que puedan surgir y harán las recomendaciones que sean necesarias en relación con estos sectores. Su cooperación y decisiones en los terrenos de la educación, la cultura y la ciencia estarán sujetas a las normas legales de los dos países, incluida la aprobación anual de fondos.

Artículo II

El programa de intercambio entre España y los Estados Unidos en estos terrenos será ampliado, tanto en número como en alcance. Su expansión afectará a profesores, investigadores, científicos, humanistas y estudiantes y se extenderá a todas las ramas de la enseñanza, especialmente a las ciencias naturales y aplicadas, económicas y al idioma y a la cultura de los dos países. En el campo de las artes y las letras ambos Gobiernos patrocinarán visitas de autores y artistas y alentarán la divulgación recíproca de sus trabajos.

Artículo III

Los dos Gobiernos cooperarán en la expansión del sistema educativo español. Los Estados Unidos ayudarán a España en materia de investigación y desarrollo, y especialización de profesores y demás personal docente. Los Estados Unidos también proveerán con documentos, equipo y material a los laboratorios de investigación educativa y de enseñanza, así como a bibliotecas en la medida adecuada para las Universidades españolas y otros centros de enseñanza superior. Ambos Gobiernos promoverán el intercambio de material cultural.

Artículo IV

Ambos Gobiernos reconocen la importancia del programa Fulbright-Hays para la promoción de los intercambios educativos y culturales entre los dos países, a través de la Comisión de Intercambio Cultural entre España y los Estados Unidos de América. Ambos Gobiernos contribuirán regularmente a la financiación del programa Fulbright-Hays. La Comisión y el Comité Conjunto para Asuntos Educativos y Culturales cooperarán en la medida adecuada en sus campos respectivos para reforzar la eficacia de la acción de las dos partes.

Artículo V

Los dos Gobiernos consideran como asunto de interés especial en incrementar el conocimiento de sus lenguas respectivas, en los dos países mediante el fomento de las actividades por parte de las instituciones y organizaciones comprometidas en la enseñanza del español y en la divulgación de la cultura española en los Estados Unidos y, al mismo tiempo, las de las organizaciones e instituciones que en España desempeñan la misma función respecto a la lengua y a la cultura de los Estados Unidos.

Artículo VI

El programa anual de cooperación educativa y cultural objeto de este Acuerdo será establecido a través de Canje de Notas entre el Ministerio de Asuntos Exteriores y la Embajada de los Estados Unidos en Madrid, o a través de decisión formal del Consejo hispano-norteamericano, tomando como base las recomendaciones del Comité.

Artículo VII

Este Acuerdo entrará en vigor junto con el Tratado de Amistad y Cooperación entre los Estados Unidos y España y su vigencia será la de este último.

Hecho en Madrid el día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, en dos ejemplares; uno en inglés y otro en español, haciendo fe ambos textos.

ACUERDO COMPLEMENTARIO
ACERCA DE LA
COORDINACION MILITAR BILATERAL
(NUMERO 5)

Artículo I

En Madrid se constituirá un Estado Mayor Combinado de Coordinación y Planeamiento para facilitar la coordinación entre las fuerzas de España y los Estados Unidos y otras fuerzas dedicadas a la defensa del Atlántico Norte.

El Estado Mayor Combinado actuará dentro del marco general del Consejo Hispano-Norteamericano ateniéndose a sus directrices a través del Comité Militar Conjunto. El Consejo se mantendrá informado de los trabajos que realice el Estado Mayor Combinado incluso de todos los ejercicios conjuntos propuestos y de otras actividades. El Estado Mayor Combinado no ejercerá ninguna función de mando de fuerzas.

Artículo II

La misión de este Estado Mayor Combinado será la elaboración de planes que estén en armonía con los arreglos de seguridad existentes en el área del Atlántico Norte, relativos a las acciones que pudieran llevarse a cabo en un área geográfica de interés común, definida en el Artículo III, en el supuesto de un ataque contra España o los Estados Unidos en el contexto de un ataque general contra Occidente.

Dichas actividades se desarrollarán teniendo en cuenta las exigencias de las normas constitucionales españolas y americanas que deberán respetarse antes de que pueda llevarse a la práctica cualquier plan o acción.

Se harán los máximos esfuerzos para que las actividades del Estado Mayor Combinado sirvan para complementar y fortalecer la defensa del Occidente en su conjunto. El Estado Mayor Combinado será el vehículo para proporcionar a las Fuerzas Armadas españolas la doctrina e información de los Estados Unidos precisas para conseguir la debida coordinación estratégica, táctica y logística, dentro de la zona de interés común.

Artículo III

La zona geográfica de interés común se define como sigue:

- a) España incluyendo el espacio aéreo adyacente;
- b) Zona Atlántica:
 1. Límite septentrional: el paralelo de 48° N hasta el continente europeo.
 2. Límite occidental: desde la intersección del paralelo de 48° N y el meridiano de 23° W hacia el Sur hasta el paralelo de 23° N.
 3. Límite meridional: el paralelo de 23° N hacia Oriente desde el meridiano de 23° W hasta las aguas costeras del litoral africano.
 4. Límite oriental: hacia el norte a lo largo de la costa africana hasta el Estrecho de Gibraltar; y de ahí hacia el norte a lo largo de la costa de Europa hasta el paralelo 48° N.
- c) Zona Mediterránea: desde el Estrecho de Gibraltar hasta el meridiano 7° E.
- d) La zona geográfica de interés común excluye el territorio de terceros países y sus aguas territoriales.

Artículo IV

La organización del Estado Mayor Combinado será establecida por las Juntas de Jefes de Estado Mayor americana y española, con la aprobación de las respectivas autoridades nacionales.

Al frente del Estado Mayor Combinado habrá dos Jefes de ambas nacionalidades al mismo nivel y de categoría de Oficial General. Las

questiones administrativas se establecerán de mutuo acuerdo. Militarmente el Estado Mayor Combinado será responsable ante las Juntas de Jefes de Estado Mayor norteamericana y española a través del Comité Militar Conjunto.

Artículo V

Se destinarán oficiales de enlace españoles a los Cuarteles Generales que se convenga.

Artículo VI

Este Acuerdo entrará en vigor y se mantendrá vigente junto con el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América.

Hecho en Madrid el día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, en dos ejemplares; uno en inglés y otro en español, haciendo fe ambos textos.

ACUERDO COMPLEMENTARIO

SOBRE FACILIDADES

(NUMERO 6)

Artículo I

De acuerdo con el Artículo V del Tratado de Amistad y Cooperación y como contribución al esfuerzo defensivo occidental, el Gobierno de España concede a los Estados Unidos de América el derecho de utilizar y mantener, para fines militares, facilidades en o relacionadas con las bases e instalaciones militares españolas relacionadas en este Acuerdo y su Anexo.

Las facilidades antes mencionadas incluyen las localizadas en la Base Naval de Rota, en las Bases Aéreas de Torrejón y Zaragoza, en el Polígono de Tiro de las Bardenas Reales y en la Base Aérea de Morón que permanecerá en situación de reserva.

El Ala Estratégica 98 de aviones cisterna abandonará España; sin embargo, un destacamento de un máximo de cinco (5) aviones cisterna podrá estacionarse y utilizar la Base Aérea de Zaragoza.

El Escuadrón de submarinos nucleares comenzará una retirada escalonada a partir del 1^o de enero de 1979 y esta retirada finalizará antes del 1^o de julio de 1979.

Las facilidades que se conceden dentro de cada base o instalación militar española o relacionadas con ellas tales como terrenos, edificios, y otras instalaciones importantes de carácter permanente para ser utilizadas por las fuerzas de los Estados Unidos quedarán relacionadas en un inventario acordado y mantenido por ambas Partes que indicará la finalidad de las mismas. Las Partes acordarán y mantendrán también una lista con la identificación y niveles de fuerzas generales de las unidades militares de los Estados Unidos estacionadas en España para el uso y mantenimiento de estas facilidades.

Las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos podrán abastecerse del oleoducto Cádiz-Zaragoza en las condiciones que se determinen.

Los Estados Unidos no almacenarán en suelo español armas nucleares ni sus componentes nucleares.

Artículo II

El uso y conservación de las facilidades autorizadas por el Artículo I de este Acuerdo y el Estatuto de las fuerzas de los Estados Unidos en España, así como la utilización del espacio aéreo español serán regulados por los términos explícitos y por las condiciones técnicas contenidas en los acuerdos estipulados por los dos Gobiernos.

Artículo III

En caso de amenaza o ataque exteriores contra la seguridad de Occidente, el momento y el modo de utilización por los Estados Unidos de las facilidades a que se refiere este Acuerdo para hacer frente a tal amenaza o ataque serán objeto de consultas urgentes entre ambos Gobiernos y resueltos mediante acuerdo mutuo en vista de la situación creada. Tales consultas urgentes se realizarán en el Consejo Hispano-Norteamericano, sin embargo, cuando la inminencia del peligro lo exija, ambos Gobiernos establecerán contacto directo para adoptar conjuntamente la resolución que proceda. Cada Gobierno se reserva, no obstante, el derecho inherente de legítima defensa.

Artículo IV

A través del Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos, las Partes tratarán de asegurar la necesaria coordinación entre ambos Gobiernos así como de resolver los problemas que pudieran surgir con motivo de la aplicación de este Acuerdo Complementario.

La organización y funcionamiento del Comité serán desarrollados con vista a tratar de modo eficaz y expeditivo los problemas que

pudieran suscitarse; para facilitar el contacto directo conveniente a estos fines entre funcionarios civiles y militares de ambas Partes; y, finalmente, para fomentar la máxima cooperación en todos los asuntos de mutuo interés.

Con anterioridad a la expiración del Tratado y con una antelación no inferior a tres meses, el Comité para Asuntos Político-Militares Administrativos estudiará las modalidades y calendario relativos a la aplicación del Artículo VIII del Tratado, en previsión de que no entre en vigor la prórroga que establece el Artículo VII del mismo.

Artículo V

Este Acuerdo entrará en vigor junto con el Tratado de Amistad y Cooperación y continuará estándolo en adelante de acuerdo con el Artículo VIII del mismo.

Hecho en Madrid el día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, en dos ejemplares; uno en inglés y otro en español, haciendo fe ambos textos.

ANEJO AL ARTICULO I
DEL ACUERDO COMPLEMENTARIO
SOBRE FACILIDADES

A las facilidades relacionadas en el Artículo I, hay que agregar, además facilidades menores situadas fuera de las principales instalaciones españolas mencionadas en dicho Artículo. Estas facilidades son:

- Anejo del sistema de aguas del Jarama.
- Estación meteorológica de Sonseca.
- Baliza exterior del ILS de Torrejón.
- Anejo del radiofaro de Zaragoza.
- Estación de comunicaciones troposféricas y anejos para alojamiento de Soller.
- Estación de comunicaciones troposféricas de Humosa.
- Estación de comunicaciones troposféricas y estación transmisora de Guardamar del Segura.
- Estación de Comunicaciones troposféricas de Hinoges.
- Estación de Comunicaciones troposféricas de Menorca.
- Estación de comunicaciones navales de Moron.
- Estación LORAN de Estaca de Vares.
- Relé de comunicaciones de Estaca de Vares.
- Estación LORAN de Estartit (Gerona).
- Almacenamiento de municiones y petróleo de Cartagena.
- Almacenamiento de petróleo de El Ferrol.
- Almacenamiento de petróleo de Loeches.
- Almacenamiento de petróleo de Muela.
- Almacenamiento de petróleo de El Arahal.

ACUERDO COMPLEMENTARIO
SOBRE COOPERACION EN ASUNTOS DE MATERIAL
PARA LAS FUERZAS ARMADAS
(NUMERO 7)

Artículo I

El Gobierno de los Estados Unidos proveerá las garantías de pago necesarias, de acuerdo con su programa de ventas militares al exterior a fin de facilitar la concesión de préstamos al Gobierno español por las instituciones de crédito adecuadas al efecto de financiar la compra por el Gobierno de España de material y servicios de defensa en cumplimiento del presente Tratado de Amistad y Cooperación. El volumen total de los préstamos garantizados por el Gobierno de los Estados Unidos de acuerdo con este artículo totalizará 120 millones de dólares para cada uno de los cinco años durante los cuales el presente Tratado permanecerá en vigor.

Artículo II

1. El Gobierno de los Estados Unidos proporcionará al Gobierno de España material de defensa en calidad de donación por un valor total de 75 millones de dólares durante la totalidad del plazo en que el presente Tratado permanecerá en vigor.

2. Adicionalmente, el Gobierno de los Estados Unidos continuará proporcionando en calidad de donación, instrucción para el personal de las Fuerzas Armadas de España, cuyo valor será de dos millones de dólares durante cada uno de los cinco años de vigencia del Tratado.

3. El valor del material de defensa suministrado al amparo de este Artículo se calculará de la manera más favorable para el Gobierno de España, sujeto a las Leyes y regulaciones vigentes en los Estados Unidos.

Artículo III

Todo el material y servicios de defensa facilitados al Gobierno de España, de acuerdo con el presente Acuerdo serán suministrados sujetándose a los términos y condiciones establecidos en el Artículo I del Convenio relativo a la Ayuda para la Mutua Defensa de 26 de septiembre de 1953, excepto el párrafo 3.º del Artículo I de dicho Acuerdo que no se aplicará a los servicios y material de defensa comprados por el Gobierno de España en el marco de este Acuerdo. Además de dichos términos y condiciones, el Gobierno de España está de acuerdo en que las cantidades netas procedentes de la venta de toda clase de armas, sistemas de armas, municiones, aviones y navíos de guerra, o cualquier otro elemento bélico, incluida la chatarra procedente de los mismos que hayan sido proporcionados en calidad de donación por el Gobierno de los Estados Unidos serán pagadas al Gobierno de los Estados Unidos y quedarán disponibles para el pago de los costos oficiales del Gobierno de los Estados Unidos pagaderos en moneda española, incluidos todos los costos relativos a la financiación de las actividades de intercambio internacional educativo y cultural en el que participe el Gobierno de España.

Los elementos y servicios de defensa serán facilitados con arreglo a este Tratado solamente para legítima defensa o para participar en medidas colectivas de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas o en medidas solicitadas por las Naciones Unidas con el propósito de mantener o restaurar la paz y la seguridad internacionales.

Artículo IV

El Gobierno de los Estados Unidos concederá alta prioridad al Gobierno de España en la entrega del material que se acuerde, garantizando el apoyo logístico de dicho material preciso durante la vigencia del Tratado.

Artículo V

El Gobierno de los Estados Unidos está de acuerdo en esforzarse al máximo para facilitar la adquisición por el Gobierno de España de cuatro Escuadrones completos (de 18 aviones cada uno), de aviones de caza ligeros F-16 u otros de características similares.

Artículo VI

El Gobierno de los Estados Unidos está de acuerdo en contribuir a la modernización, semiautomatización y mantenimiento de la actual Red de Alerta y Control utilizada por las Fuerzas Aéreas de los Estados Unidos en España en una cantidad que no exceda de 50 millones de dólares. Los detalles de tales mejoras, mantenimiento y participación en los costos, serán establecidos en un Anexo de Procedimiento.

Artículo VII

Respecto a la realización de nuevos proyectos de utilización conjunta aprobados por las Fuerzas Armadas de ambos países, como es el caso recogido en el Artículo anterior, ambos Gobiernos determinarán de mutuo acuerdo los porcentajes respectivos de participación en dichos proyectos con cargo a los presupuestos de defensa de cada uno de los dos países.

Artículo VIII

El Gobierno de los Estados Unidos ofrecerá al de España para su venta a un precio favorable de acuerdo con las leyes aplicables, navíos de los siguientes tipos y números: 4 dragaminas oceánicos MSO y 1 dragaminas nodriza ARL.

Artículo IX

El Gobierno de los Estados Unidos se manifiesta de acuerdo en acoger con prontitud las proposiciones para la transferencia al Gobierno de España de los datos técnicos del equipo y materiales necesarios para la producción en España de elementos de defensa determinados. En cada caso, dicha producción quedará sujeta al acuerdo específico entre ambos Gobiernos.

Artículo X

1. El Gobierno de los Estados Unidos pondrá a disposición del Gobierno español en concepto de arrendamiento, 42 aviones F-4E procedentes del inventario de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos; su entrega se efectuará en las fechas que se acuerden.

2. El Gobierno español abonará al de los Estados Unidos la cantidad convenida por el alquiler de estos aviones. El alquiler puede ser rescindido por el Gobierno español antes de la expiración del arrendamiento, dando una notificación previa de un año al Gobierno de los Estados Unidos. El arrendamiento puede ser prorrogado por el Gobierno español más allá del término del arrendamiento, mediante una cantidad a convenir, hasta que queden disponibles para su entrega a España un número equivalente de aviones F-16, en consonancia con el Artículo IV anterior.

3. El Gobierno de España venderá al Gobierno de los Estados Unidos 34 aviones F-4C, así como el equipo y accesorios de apoyo peculiares para estos aviones, por una cantidad a convenir. La entrega de los aviones F-4C al Gobierno de los Estados Unidos se simultaneará con la entrega de los aviones F-4E al Gobierno español.

El Gobierno de los Estados Unidos acuerda vender al Gobierno español los repuestos y equipo de apoyo necesarios para el mantenimiento de los aviones F-4E hasta la terminación del arrendamiento.

Artículo XI

Queda expresamente acordado por ambos Gobiernos que los compromisos del Gobierno de los Estados Unidos incluidos en este

Acuerdo serán llevados a la práctica de acuerdo con los preceptos aplicables de las Leyes norteamericanas y quedarán sujetos a las asignaciones de los fondos necesarios por el Congreso de los Estados Unidos.

Los compromisos aceptados por el Gobierno de España en el marco de este Acuerdo serán llevados a la práctica de acuerdo con los preceptos aplicables de las Leyes españolas.

Artículo XII

Este Artículo entrará en vigor y continuará vigente junto con el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos.

HECHO en Madrid el día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, en dos ejemplares, uno en inglés y otro en español, haciendo fe ambos textos.

POR ESPAÑA

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA